Expediente: **056153441492**
Radicado: **AU-00903-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **21/03/2023** Hora: **14:38:08** Folios: **6** Sancionatorio: **00028-2023**

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE- 05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nº 0194494 con radicado N° CE-02608-2023 del día 13 de febrero de 2023 y oficio de N° GS-2023-DEANT / COSEC - GUCAR— 29.10 con radicado CE-02755-2023 del día 14 de febrero, fueron puestos a disposición de Cornare, 5m^3 de material forestal, consistentes en: 100 unidades de la especie Pino Patula *(Punus Patula*) con un volumen de 3.9m^3 y 45 unidades de la especie ciprés (*Cupressus lusitánica*), con un volumen de 1,1m^3, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 09 de febrero del 2023, en las coordenadas N6°7'31" Y 75°25'6,85", Municipio de Rionegro sector llano grande, vía Rionegro - El Retiro, a los señores JORGE IVAN RÍOS RAMIREZ, identificado con cédula N° 10.022.017, quien conducía el vehículo en mención, así mismo venia acompañado del señor CARLOS MARIO LONDOÑO BAENA identificado con cedula de ciudadanía N° 98.465.127, en calidad de encargado del material forestal incautado, dichos señores, fueron sorprendidos en flagrancia cuando se encontraban movilizando la madera en mención, con un salvoconducto único nacional de movilización vencido, no correspondiente a las especies movilizadas.

Que verificado el Salvoconducto N° 123110399910, presentado por los señores RÍOS RAMIREZ y LONDOÑO BAENA, se pudo evidenciar que: la fecha de expedición es del 07 de febrero del 2023, el cual corresponde a la Plantación Forestal AGROMINERA LA PIRAMIDE, identificada con NIT N° 8909328448, registrada ante Cornare mediante Resolución 113-1071-2018, no es válido, para la movilización del material incautado en el procedimiento realizado por la Policía Nacional el día 09 de febrero de 2023, encontrándose que dicho salvoconducto amparaba las siguientes especies y cantidades: 100 unidades de la especie Pino Patula (Punus Patula) con un volumen de 3.9m3 y 45 unidades de la especie ciprés (Cupressus lusitánica), con un volumen de 1,1m3, además de establecerse que el vehículo donde se transportaría dicho material seria el camión tipo turbo con numero de placa ITR518

Que mediante oficio con radicado CE-02610-2023 del día 13 de febrero, el señor LUIS GUILLERMO ESCOBAR ALZATE identificado con cedula de ciudadanía N° 98.465.804, solicita ser incluido en el procedimiento como tercero interviniente, en calidad del propietario del material forestal incautado.

Que mediante constancia secretarial calendada del día16 de febrero de 2022, el profesional Especializado LEÓN ANDRÉS MONTES, adscrito a la oficina de Gestión de la Biodiversidad AP y SE, hace aclaración sobre la cantidad y las especies incautadas, especificando los siguiente:

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna N°019449, el 10 de febrero de 2023 se decomisaron de manera preventiva 5 m3 (145 unidades) de madera en bloque de la especie pino patula (Pinus patula) en razón de que se transportaba con un salvoconducto vencido, el cual además no coincidían con los datos tanto del vehículo y el conductor del mismo.

El expediente generado es el 056153441492 mediante radicado CE-02608-2023.

Que una vez la madera se ubica, se organiza en el CAV Flora, celda 2B, y se registra en el SILOP se evidencia que alrededor de 45 piezas no corresponden a la especie Pino patula (Pinus patula) sino a la especie pino ciprés (Cupressus lusitánica) con un volumen de 1,1 m3, por lo cual es necesario actualizar la información.

Dado lo anterior, se establece que el material incautado por la Policía Nacional el día 09 de febrero de 2023, consiste en: 100 unidades de la especie Pino Patula *(Punus Patula*) con un volumen de 3.9m^3 y 45 unidades de la especie ciprés (*Cupressus lusitánica*), con un volumen de 1,1m^3

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal, en el Municipio de El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra de los señores JORGE IVAN RÍOS RAMIREZ y CARLOS MARIO LONDOÑO BAENA.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

a. sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción".

b. *Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio*.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre Nº 0194494 con radicado N° CE-02608-2023 del día 13 de agosto, se encontró que los señores JORGE IVAN RÍOS RAMIREZ y CARLOS MARIO LONDOÑO BAENA, fueron sorprendidos en flagrancia el día 09 de febrero de 2023, en la vía Rionegro – El Retiro, sector Llano Grande del Municipio de Rionegro, coordenadas N 6°7'31" – Y 75°25'6,85", cuando se encontraban Movilizando 5m^3 de material forestal, consistentes en: 100 unidades de la especie Pino patula *(Punus Patula*) con un volumen de 3.9m^3 y 45 unidades de la especie ciprés (*Cupressus lusitánica*) con un volumen de 1,1m^3, quienes presentaron el Salvoconducto Único Nacional de Movilización No. 123110399910 el cual se encontraba vencido, con datos no correspondientes al vehículo, al conductor, a las especies y su cantidad. Actuando así, en contravención con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

d. De los terceros intervinientes:

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 señala: "Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para

la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo acontecido el día 09 de febrero de 2023, se puede evidenciar que los señores JORGE IVAN RÍOS RAMIREZ y CARLOS MARIO LONDOÑO BAENA, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Así mismo el despacho considera pertinente realizar las acciones pertinentes para verificar el uso de los salvoconductos y obligaciones contenidas en el registro de la plantación forestal AGROMINERA LA PIRAMIDE, identificada con NIT N° 8909328448, Mediante Resolución N° 131 -1071-2018.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece los señores JORGE IVAN RÍOS RAMIREZ, identificado con cédula N° 10.022.017 en calidad de conductor del vehículo y el señor CARLOS MARIO LONDOÑO BAENA identificado con cedula de ciudadanía N° 98.465.127, quien se identificó como el encargado del material forestal incautado.

c. Reconocimiento de tercero interviniente:
Toda vez que el señor LUIS GUILLERMO ESCOBAR ALZATE identificado con cedula de ciudadanía N° 98.465.804, solicitó ser tenido como tercero interviniente, manifestando tener interés en el presente sancionatorio ambiental, quien afirma ser el dueño de la madera incautada, será reconocido en el presente expediente como tercero interviniente

PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre Nº 0194494 con radicado N° CE-02608-2023 del día 13 de febrero de 2023.
- Oficio de Nro. GS-2023- -DEANT / COSEC - GUCAR— 29.10 con radicado CE-02755-2023 del día 14 de febrero.
- Copia del Salvo conducto Único Nacional N° 123110399910.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a los señores JORGE IVAN RÍOS RAMIREZ, identificado con cédula N° 10.022.017 y el señor CARLOS MARIO LONDOÑO BAENA identificado con cedula de ciudadanía N° 98.465.127, **EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, consistente en $5m^3$ de material forestal, consistentes en: 100 unidades de la especie Pino patula *(Pinus Patula)* con un volumen de $3.9m^3$ y 45 unidades de la especie ciprés (*Cupressus lusitánica*) con un volumen de $1,1m^3$, los cuales se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores JORGE IVAN RÍOS RAMIREZ y CARLOS MARIO LONDOÑO BAENA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Regional Valles de San Nicolas para que funcionarios adscritos a ésta, en compañía de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, realicen visita de control y seguimiento a la plantación forestal protectora-productora AGROMINERA LA PIRAMIDE identificada con NIT N° 8909328448, de la cual presuntamente proviene el material forestal incautado, a fin de corroborar los saldos de la plantación con respecto a los SUNL expedidos.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER como tercero interviniente en el presente Acto Administrativo al señor LUIS GUILLERMO ESCOBAR ALZATE identificado con cedula de ciudadanía N° 98.465.804

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal

efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo los señores JORGE IVAN RÍOS RAMIREZ y CARLOS MARIO LONDOÑO BAENA y LUIS GUILLERMO ESCOBAR ALZATE.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente Nº 056153441492
Fecha:16/03/2023
Proyectó: Alexandra Muñoz
Revisó: German Vásquez.
Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.